

## ESTUDIOS

---

### LA PENSIÓN COMPENSATORIA EN LOS CASOS DE SEPARACIÓN Y DIVORCIO: ALGUNOS ASPECTOS PROBLEMÁTICOS DERIVADOS DE SU ACTUAL REGULACIÓN

TERESA ECHEVARRÍA DE RADA

*Profesora Titular de Derecho Civil  
Universidad Rey Juan Carlos, Madrid*

*SUMARIO: 1. Concepto y naturaleza de la pensión compensatoria.-2. El desequilibrio económico. Momento en el que debe apreciarse.-3. Temporalidad de la pensión compensatoria.-4. Compatibilidad de la pensión compensatoria con otras prestaciones económicas.-5. Bibliografía.*

La pensión compensatoria, introducida en nuestro ordenamiento por la *Ley 30/1981, de 7 de julio, de Modificación de la regulación del matrimonio en el Código Civil y procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio*, aparece regulada en los artículos 97 y siguientes del citado Cuerpo legal. La interpretación de esta normativa ha venido suscitando diversos interrogantes relativos, en esencia, a la naturaleza jurídica de dicha prestación, al momento en el que debe apreciarse el desequilibrio económico —presupuesto básico para su concesión—, a la vigencia de la pensión compensatoria, y a la coexistencia de ésta con otras prestaciones económicas; cuestiones todas ellas que serán abordadas a continuación, atendiendo, fundamentalmente, a los criterios adoptados por nuestros Tribunales en las decisiones judiciales más recientes.

#### 1. CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA

La pensión compensatoria es la prestación consistente en la entrega periódica de una cantidad de dinero que, tras la separación o el divorcio, puede recaer sobre uno de los cónyuges a favor del otro si concurren determinadas circunstancias; básicamente, el desequilibrio o la desigualdad económica entre los cónyuges o excónyuges y el empeoramiento del que queda con menos recursos respecto de la situación económica gozada durante el matrimonio. Se trata, por tanto, de «una relación obligatoria en la que la posición del acreedor viene definida por

ser el cónyuge que sufre un descenso en su nivel de vida, y la del deudor por ser el cónyuge que tras la ruptura matrimonial tiene más bienes o más recursos y queda por esto obligado a ayudar a la persona con la cual, hasta ese momento, ha estado unida en matrimonio» (SAP de Guipúzcoa, de 18 de noviembre de 1999)<sup>(1)</sup>.

En cuanto a su naturaleza, la pensión compensatoria no tiene carácter indemnizatorio, por- que, entre otras razones, el artículo 97 CC no contempla la culpabilidad como circunstancia incidente en la fijación de una pensión, sino el desequilibrio sufrido por uno de los cónyuges a causa de la separación o el divorcio<sup>(2)</sup>. Sin embargo, cierto sector doctrinal considera que tal culpabilidad sí puede ser tenida en cuenta, de uno u otro modo, para excluir o reducir la pen- sión compensatoria que pueda corresponder al cónyuge cuyo reproducible comportamiento haya motivado la ruptura matrimonial, cuando para él la separación o el divorcio supongan un desequilibrio patrimonial. Tal opinión se funda en el propio artículo 97 CC, que permite una amplia interpretación al declarar que la pensión se fijará teniendo en cuenta, «entre otras», las circunstancias que menciona, es decir, no sólo ellas<sup>(3)</sup>. En esta dirección, la SAP de Madrid de 5 de mayo de 2000<sup>(4)</sup> tuvo en cuenta la infidelidad conyugal de la beneficiaria, desencade- nante, además, de la crisis conyugal, como un factor más, ciertamente importante, en la determinación cuantitativa de la pensión por desequilibrio. En cualquier caso, como destaca Rams Albesa, la referencia a otras posibles circunstancias no puede servir en modo alguno para generar un sistema de premio-castigo de conductas en la relación matrimonial<sup>(5)</sup>.

No obstante lo anterior, cierta posición doctrinal afirma que, si bien la pensión no tiene carácter indemnizatorio en el sentido estricto del término, sí constituye un supuesto de resar- cimiento de un daño objetivo: el desequilibrio económico consecuencia de la separación o el divorcio, pues el daño objetivo consiste en la pérdida de las expectativas de todo tipo que derivan del matrimonio<sup>(6)</sup>.

La pensión compensatoria tampoco tiene carácter alimenticio<sup>(7)</sup>, ya que la necesidad no es circunstancia requerida para que surja el derecho a la pensión, sino la existencia de un

(1) Pte.: Matías Ortiz de Zárate (Ar. Civ. 1999/2106).

(2) En esta dirección, entre otras, la SAP de Cáceres de 15 de julio de 2002, Pte.: Cano-Maillo Reyes (Act.Civ. BD Jurisp.), declara que «La pensión compensatoria nace con independencia de la idea de culpabilidad en relación a la causa que determinó la separación. Se atiende para ello al criterio objetivo del desequilibrio económico y no a la culpabilidad o inocencia de aquél cónyuge cuya conducta haya dado lugar a la separación. No tiene por tanto carácter indemnizatorio en relación con la causa de separación sino respecto de la situación de desequilibrio económico, es decir, finalidad compensatoria del desequilibrio económico».

(3) LUNA SERRANO en LACRUZ (et al), *Elementos de Derecho Civil*, IV, vol. 1.º, 3.ª edic., Bosch, Barcelona, 1990, p. 249. Para GARCÍA CANTERO (en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, dirigidos por M. Albaladejo, tomo II, Edersa, Madrid, 1982, p. 439), el buen sentido de los Jueces puede hacer que en esos casos extremos la cuantía de la pensión sea más bien simbólica.

(4) Pte.: Hijas Fernández (HIJAS FERNÁNDEZ, *Derecho de Familia. Doctrina sistematizada de la Audiencia de Madrid*, 2.ª edic., Lex Nova, Valladolid 2001, p. 557).

(5) *Comentarios al Código Civil*, II, vol. 1.º, coordinados por Rams Albesa y Moreno Flórez, Bosch, Barcelona, 2000, p. 1027.

(6) *Vid.*, entre otros, ROCA TRIAS, en *Comentario del Código Civil*, tomo I, 2.ª edic., Ministerio de Justicia, Madrid, 1993, p. 403; COSSIO MARTÍNEZ, *Las medidas en los casos de crisis matrimonial*, Mc. Graw Hill, Madrid, 1997, p. 102 y MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, *Separación matrimonial, obligación de alimentos y pensión compensatoria*, La Ley, 2001-7, p. 1374. En esta dirección, *vid.*, recientemente, la SAP de Cádiz de 3 de enero de 2002, Pte.: Rodríguez Bermúdez de Castro (Act. Civ. BD Jurisp.).

En contra del carácter indemnizatorio de la pensión compensatoria, *vid.* PÉREZ MARTÍN, *Derecho de Familia. El procedimiento contencioso de separación y divorcio*, 3.ª edic., Lex Nova, Valladolid, 1999, pp. 557 y 558.

(7) Por su parte, LASARTE ALVÁREZ y VALPUESTA FERNÁNDEZ (en *Matrimonio y Divorcio. Comentarios al Título IV del Libro primero del Código Civil*, coordinados por Lacruz Berdejo, 2.ª edic., Civitas, Madrid, 1994, p. 1161) afirman que «la pensión, tal y como ha sido concebida por el legislador español, potencia sobre su modelo francés, en perjuicio de su función compensatoria, su carácter alimenticio y ello se hace fundamentalmente por articularla como una deuda periódica (cuya máxima duración viene determinada por la muerte del cónyuge acreedor); asemejándola, por tal motivo, a una modalidad de pago de la pensión compensatoria, vigente en el país vecino, consistente en una renta, y cuya disfunción del modelo original ya ha sido señalada por la doctrina francesa».

efectivo desequilibrio económico<sup>(8)</sup>. Ello sin perjuicio de que en la fijación de la pensión puedan intervenir, entre otros, elementos asistenciales o alimenticios, o que, en ocasiones, en virtud de los escasos recursos del deudor, aquélla sólo alcance para cubrir esas necesidades vitales.

En realidad, si atendemos al requisito básico exigido por el artículo 97 CC para el nacimiento de la pensión –la existencia de un desequilibrio económico entre los cónyuges–, podría afirmarse, en una primera aproximación, la naturaleza compensatoria de dicha pensión<sup>(9)</sup>. Sin embargo, parece más lógico sostener la naturaleza mixta de esta figura, puesto que engloba elementos compensatorios, indemnizatorios y asistenciales. En efecto, si se analiza el artículo 97 CC, para que surja la pensión es necesaria una descompensación entre los cónyuges, motivada por la separación o el divorcio, y, además, que el cónyuge que quede en peor situación tenga derecho a un resarcimiento por el juego de las circunstancias que enumera el citado precepto (componentes compensatorio e indemnizatorio), entre las cuales se mencionan los medios y necesidades de ambos cónyuges como elemento esencial para fijar la cuantía de la pensión (componente asistencial)<sup>(10)</sup>.

## 2. EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. MOMENTO EN EL QUE DEBE APRECIARSE

El presupuesto básico para la concesión de la pensión compensatoria viene determinado por la existencia de un desequilibrio económico que, conforme al artículo 97 CC, debe producirse en la posición de uno de los cónyuges, en relación con la posición del otro, y que ha de implicar un empeoramiento en comparación con la situación que se mantenía en el matrimonio. Tal desequilibrio debe tener su causa inmediata en la separación o el divorcio, relación de causalidad directa, ya que, en otro caso, no procederá el derecho de pensión.

Para valorar el desequilibrio, debe compararse el *status* económico del matrimonio con la situación económica del cónyuge que solicita la pensión. No obstante, no se trata de equilibrar aritméticamente la situación económica de ambos cónyuges en relación con la disfrutada en el periodo de convivencia. Es decir, el equilibrio no tiene que suponer igualdad entre los patrimonios de ambos, sino hallarse cada uno de ellos, de forma autónoma, en la posición económica que le corresponde según sus propias actitudes y capacidades para generar recursos económicos<sup>(11)</sup>. Como precisa la SAP de Madrid de 17 de marzo de 1998<sup>(12)</sup>, la pensión compensatoria no puede convertirse en un instrumento de mera nivelación o automática aproximación de dispares aptitudes económicas que pueden además obedecer, en su génesis, a causas

<sup>(8)</sup> Vid. GARCÍA CANTERO, op. cit., pp. 437 y 438. También, vid. las SSAP de Ávila de 17 de marzo de 1994 (PÉREZ MARTÍN, op. últim. cit., p. 668); de Barcelona de 19 de abril de 2000, Pte.: García Esquiús (*El Derecho* 2000/22729) y de Cádiz de 3 de enero de 2002, Pte.: Rodríguez Bermúdez de Castro (Act.Civ. BD Jurisp.). Por su parte, la SAP de Las Palmas de 13 de septiembre de 2000, Pte.: Martín Calvo (*El Derecho* 2000/52936) demuestra claramente la naturaleza no alimenticia de la prestación debatida al fijar una pensión compensatoria en cuatrocientas mil ptas. mensuales a favor de la esposa, que tenía un patrimonio ascendente a doscientos millones de ptas., el cual le reportaba, a su vez, unos rendimientos mensuales de 700.000 ptas.

<sup>(9)</sup> En este sentido se pronuncian BAYO DELGADO, en *Temas económicos y patrimoniales importantes en las rupturas matrimoniales*, Asociación Española de Abogados de Familia, Madrid, Dykinson 1997, p. 175 y HOYA COROMINA y ANAUT ARREDONDO, *La pensión compensatoria*, BIMJ, núm. 1873, 15 de julio de 2000, p. 2459.

<sup>(10)</sup> Vid. LALANA DEL CASTILLO, *La pensión por desequilibrio en caso de separación o divorcio*, Bosch, Barcelona, 1993, pp. 32 a 34 y PÉREZ MARTÍN, *Derecho de Familia. El procedimiento contencioso...*, cit., p. 559.

<sup>(11)</sup> CAMPUZANO TOMÉ, *La pensión por desequilibrio económico en los casos de separación y divorcio*, 3.ª edic., Bosch, Barcelona, 1994, pp. 72 y 73.

<sup>(12)</sup> Pte.: Hijas Fernández (*El Derecho* 1998/26635).

ajenas al matrimonio<sup>(13)</sup>. Por todo ello, para apreciar la existencia del desequilibrio generador de la pensión, habrá que tener en cuenta los criterios establecidos por el artículo 97 CC, cuya utilidad no se limita a la cuantificación de la pensión, sino que, como afirma Campuzano Tomé<sup>(14)</sup>, son datos configuradores del desequilibrio económico, operan como partes integrantes del mismo, afirmación esta última que supone acoger, acertadamente, el criterio subjetivo de interpretación del citado desequilibrio. De hecho, en la práctica judicial, en los supuestos de escasa duración de la convivencia conyugal, el Juzgador, valorada esta circunstancia junto con otras, ha negado la procedencia de la pensión compensatoria por estimar que no existe desequilibrio alguno, prescindiendo, así, del simple hecho objetivo de la desigualdad patrimonial que la ruptura conyugal haya podido ocasionar en la posición de uno de los cónyuges<sup>(15)</sup>.

En cuanto al momento en que debe apreciarse el desequilibrio económico, entendemos que ha de ser aquel en el que se produce la ruptura de la convivencia conyugal<sup>(16)</sup>. Por tanto, habrá que atender al último periodo de normalidad del matrimonio. En este sentido ha de interpretarse la expresión «situación anterior al matrimonio» contenida en el artículo 97 CC, quedando excluido, a tales efectos, el período en el que, aún subsistiendo el vínculo conyugal, no existiera plena comunidad de vida entre los esposos; es decir, el período de cese efectivo de la convivencia conyugal<sup>(17)</sup>.

Ahora bien, no obstante lo anterior, se plantea la cuestión de si es posible apreciar el desequilibrio económico en un momento posterior, tanto en aquellos casos en los que, aún concurriendo los presupuestos para su solicitud, las partes hayan renunciado válidamente a la pensión compensatoria regulada en el artículo 97 CC —precepto de carácter dispositivo que impone el respeto a lo libremente pactado por los interesados en caso de separación o divorcio<sup>(18)</sup>—, como en aquellos otros de falta de petición expresa sobre esta materia en el proceso de separación o divorcio. Antes de pronunciarnos sobre la cuestión, debemos señalar que, como afirma la STS de 2 de diciembre de 1987<sup>(19)</sup> estamos ante «un derecho subjetivo, una situación de poder concreto, entregada al arbitrio de la parte, que puede hacer valer o no, sin que el poder público pueda intervenir coactivamente en esta materia porque no es de orden público, al no afectar al sostenimiento de la familia, ni a la educación o alimentación de los hijos comunes, ni a las cargas del matrimonio, salvaguardadas por otros preceptos; simplemente se pretende mantener un equilibrio y que cada uno de los cónyuges pueda mantener el nivel eco-

<sup>(13)</sup> Vid., también, la SSAP de Madrid de 31 de marzo de 1998, Pte.: Correas González (*El Derecho* 1998/2944) y de 26 de junio de 2002, Pte.: Correas González (Act.Civ. BD Jurisp.).

<sup>(14)</sup> *La pensión por desequilibrio...* cit., p. 75. En esta dirección ya se habían pronunciado LASARTE ÁLVAREZ y VALPUESTA FERNÁNDEZ, op. cit., p. 1162. También, vid. RUÍZ-RICO RUIZ MORÓN, *La concesión temporal de pensión por desequilibrio*, Aranzadi Civil, 1995, vol. I, p. 125; LALANA DEL CASTILLO, op. cit., p. 38; BERMÚDEZ BALLESTEROS, *Praxis jurisprudencial sobre la atribución y cuantía de la pensión*, Aranzadi Civil, 1998-1, p. 133; CABEZUELO ARENAS, *La pensión compensatoria del art. 97 CC. ¿Carácter indefinido o limitación en el tiempo?*, Aranzadi Civil, junio 2002, pp. 17 y 18.

<sup>(15)</sup> Vid., entre otras, las SSAP de Girona de 29 de enero de 1998, Pte.: Rey Huidobro (Ar. Civ. 1998/34) y de Madrid de 27 de junio de 2002, Pte.: Sánchez Franco (Act.Civ. BD Jurisp.).

<sup>(16)</sup> Vid. las SSAP de Valladolid de 25 de febrero de 2000, Pte.: Olmedo González, (Ar. Civ. 2000/797); de Barcelona de 19 de abril de 2000, Pte.: García Esquiús (*El Derecho* 2000/22729) y de 22 de mayo de 2000, Pte.: Ortuño Muñoz (*El Derecho* 2000/21888); de Cádiz de 8 de febrero de 2001, Pte.: Pérez Pérez (*El Derecho* 2001/4996) y de Las Illes Balears de 15 de febrero de 2002, Pte.: Rigo Roselló (Act. Civ. BD Jurisp.). Por supuesto, tal desequilibrio debe subsistir al tiempo de la sanción judicial de la ruptura convivencial mediante un pronunciamiento de separación o divorcio [SAP de Madrid de 17 de marzo de 1998, Pte.: Hijas Fernández, (*El Derecho* 1998/26635)].

<sup>(17)</sup> CAMPUZANO TOME, *La pensión por desequilibrio económico...*, cit., p. 83.

<sup>(18)</sup> Sin embargo, GARCÍA CANTERO (op. cit., pp. 433 y 438) estima que la pensión «no pertenece al Derecho dispositivo, en el sentido de que la ley fija los requisitos objetivos, dados los cuales surge para uno de los cónyuges el derecho a la pensión, la cual no puede renunciarse anticipadamente a la sentencia. En cambio, una vez nacida *ope iudicis*, el beneficiario podrá renunciar a ella.

<sup>(19)</sup> *El Derecho* 1987/8926.

nómico que tenía en el matrimonio»<sup>(20)</sup>. Por tanto, la pensión compensatoria se rige por las reglas generales de la justicia rogada y del principio dispositivo formal<sup>(21)</sup>.

Pues bien, la renuncia a la pensión compensatoria en el convenio regulador de los efectos de la separación o el divorcio, o la ausencia de petición expresa por la parte interesada en su demanda de separación o divorcio, impide su planteamiento en un proceso posterior de modificación de medidas, porque, como acabamos de afirmar, el desequilibrio económico que hace surgir el derecho a la pensión, –derecho que deberá ser necesariamente fijado en la sentencia de separación o divorcio (arts. 97 y 100 CC)–, ha de valorarse precisamente en el momento en el que se produce el cese de la convivencia matrimonial, sin que las circunstancias sobrevenidas o las alteraciones posteriores permitan su solicitud en momento posterior y en otro cauce procesal<sup>(22)</sup>.

Lo anterior no plantea dudas si se produce una separación conyugal sin posterior divorcio, o si se produce directamente el divorcio. Pero, ¿qué ocurre si primero se produce una separación en la que, por el motivo que sea, no hay pronunciamiento en cuanto a la pensión, y posteriormente se plantea el divorcio? En general, las sentencias de las Audiencias nos demuestran que tanto la renuncia expresa o tácita en el convenio regulador<sup>(23)</sup>, como la falta de

---

<sup>(20)</sup> Esta sentencia declara expresamente lo siguiente: «Y que esto es así en la normativa vigente se desprende de la proposición de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, (BCG de 20 de septiembre de 1985), sobre modificación de determinados artículos del Código civil, en relación con la Ley 30/1981, de 7 de julio, entre ellos el artículo 91, para que el juez, en las sentencias de nulidad, separación o divorcio, o en período de ejecución de las mismas, en defecto de acuerdo entre los cónyuges o en caso de no aprobación del convenio, determine las mismas medidas que contempla actualmente el precepto más “la pensión del artículo 97”. Si aún no se ha aprobado la modificación pretendida es claro que ni rige, ni puede el Juez, en el estado actual de la ley, adoptar de oficio tal medida».

Por su parte, el artículo 774 de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, relativo a las medidas definitivas en los procesos matrimoniales, declara, en su apartado 4, lo siguiente: «En defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, el tribunal determinará, en la propia sentencia, las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, disolución del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna.». Por tanto, no menciona la pensión compensatoria, como tampoco lo hace el artículo 91 CC de contenido casi idéntico al precepto de la LEC reproducido (aquél habla de «liquidación» del régimen económico matrimonial, mientras éste ha sustituido tal término por el de «disolución»), por lo que, aquella sigue sometida a los principios de rogación y congruencia.

<sup>(21)</sup> No obstante, cierto sector doctrinal considera que el juez puede, conforme al artículo 90.2 CC, desaprobado el pacto de renuncia contenido en un convenio regulador, por considerar que es gravemente perjudicial para uno de los cónyuges (Vid. LUNA SERRANO, en LACRUZ (et al.), *Elementos de Derecho Civil*, IV, vol. 1.º, cit., p. 230 y GARCÍA VARELA, en *Comentario del Código Civil*, coordinado por Sierra Gil de la Cuesta, tomo 2.º, Bosch, Barcelona, 2000, p. 127).

Por su parte, la RDGRN de 10 de noviembre de 1995 (RJA 8086) mantiene que la aprobación judicial a que se refiere el artículo 90.2 CC no se puede predicar respecto de todos de los acuerdos recogidos en el convenio regulador, sino exclusivamente de los que afectan a los hijos, o de aquellos que de modo expreso quedan sustraídos a la autonomía personal, como el eventual derecho de alimentos. A juicio de la Dirección General, los cónyuges pueden concluir con plena eficacia jurídica los acuerdos traslativos que estimen oportunos en relación con la pensión compensatoria.

<sup>(22)</sup> Vid. las SSAP de Valladolid de 25 de febrero de 1990, Pte.: Olmedo González (Ar. Civ. 2000/797) y de Barcelona de 19 de mayo de 2000, Pte.: Noblejas Negrillo (*El Derecho* 2000/23092). Por su parte, la SAP de Málaga de 17 de febrero de 2000, Pte.: Jurado Rodríguez (Ar. Civ. 2000/2699) deniega la fijación de una pensión compensatoria en un proceso de separación en el que la parte solicitante fundamentaba su petición en el desequilibrio económico producido en el momento (varios años antes de la crisis matrimonial) y por motivo de la forma en que se adjudicaron los bienes en escritura pública de capitulaciones matrimoniales en la que pactaron la liquidación de la sociedad de gananciales y adoptaron el régimen de separación, pero no en el momento y por motivo de la separación, que es precisamente el supuesto de hecho contemplado por el artículo 97 CC para la fijación de tal pensión. Todo ello, sin perjuicio de que el perjudicado por lo pactado en dichas capitulaciones pueda impugnarlas a través del procedimiento declarativo correspondiente.

<sup>(23)</sup> Vid. las SSAP de Las Illes Balears de 8 de febrero de 1989, Pte.: Muñoz Giménez [Act.Civ. BD Jurisp. (a 43/1989) Marg. 94]; de Asturias de 18 de mayo de 1995, Pte.: Seijas Quintana [Act.Civ., BD Jurisp. (a 8/1995) Marg. 7]; de Barcelona de 9 de enero de 1997, Pte.: Subirás Roca [Act.Civ., BD Jurisp. (a1668/1997) Marg. 2546] y de 1 de febrero de 2001, Pte.: Jiménez de Parga Gastón (Actualidad Civil, Audiencias, núm. 28, 9 al 15 de julio 2001, p. 1300); de Zaragoza de 9 de mayo de 1996, Pte.: Bermúdez Rodríguez [Act. Civ., BD Jurisp. (a 1195/1996) Marg.1862]; de León de 15 de enero de 1997, Pte.: Álvarez Rodríguez (Ar. Civ. 1997/792); y de Las Palmas de Gran Canaria de 23 de marzo de 1998, Pte.: Castro Feliciano [Act.Civ. BD Jurisp. (a588/1998) Marg. 1081].

petición expresa sobre esta materia en el proceso contencioso de separación o su denegación en el mismo<sup>(24)</sup>, impiden su planteamiento en el posterior proceso de divorcio, por la misma razón hasta ahora invocada y que no es otra que el momento al que hay que acudir para valorar el desequilibrio económico que hace surgir al derecho de pensión: aquel en que fue rota la convivencia. Por tanto, los ulteriores acontecimientos que modifiquen la situación económica de uno de los cónyuges, si bien pueden tenerse en cuenta para una hipotética modificación de la pensión ya concedida, son irrelevantes para crear *ex novo* el derecho a percibir la pensión.

Sin embargo, no han faltado resoluciones de las Audiencias que estiman que, en concreto, la ausencia de pacto sobre la pensión en el convenio regulador, no impide su posterior planteamiento, porque tal ausencia de regulación no implica renuncia alguna, ya que la exclusión voluntaria del derecho ha de ser expresa para que tenga virtualidad jurídica<sup>(25)</sup>.

En esta misma dirección, cierta posición doctrinal niega la posibilidad de una renuncia tácita a la pensión en los casos en que la separación o el divorcio hayan sido solicitados de mutuo acuerdo, puesto que, conforme al tenor literal del artículo 90 CC, que establece el contenido mínimo del convenio regulador, éste deberá referirse necesariamente a la pensión que pudiese corresponder a uno de los cónyuges, ya que, en otro caso, el juez no podría proceder a la aprobación de aquél<sup>(26)</sup>.

No obstante, el propio artículo 90 CC se refiere a la pensión que «en su caso» habrá de corresponder a uno de los cónyuges; luego, en una primera aproximación, la ausencia de manifestación alguna sobre la pensión en el convenio regulador de la separación o el divorcio podría interpretarse como un pacto implícito de la inexistencia de desequilibrio económico entre las partes y no de renuncia, porque, si no hay desequilibrio, no existe renuncia alguna al derecho de pensión, ya que éste no nace<sup>(27)</sup>. Pero, además, si bien es cierto que, en relación con la renuncia de derechos en general, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha exigido que sea expresa, —exigencia que, por otra parte, se ha interpretado en el sentido de que dicha jurisprudencia no persigue excluir la validez de la renuncia cuando ésta efectivamente exista, sino impedir que se vea una renuncia donde realmente no la hay<sup>(28)</sup>—, hay otras sen-

<sup>(24)</sup> Vid. las SSAP de Tarragona de 12 de septiembre de 1994, Pte.: Vigo Morancho (Ar. Civ. 1994/1873); de Granada de 29 de noviembre de 1994, Pte.: Mascaráz Lazcano (Ar. Civ. 1994/1962) y de Asturias de 18 de mayo de 1995, Pte.: Seijas Quintana [Act. Civ., BD Jurisp. (a 8/1995) Marg. 7].

<sup>(25)</sup> Vide las SSAP de Murcia de 9 de marzo de 1993, Pte.: Carrillo Vinader (Ar. Civ. 1993/283); de Ávila de 4 de abril de 1994 (PÉREZ MARTÍN, *Derecho de familia. El procedimiento contencioso...*, cit. p. 671); y de Madrid de 12 de enero de 2001, Pte.: Neira Vázquez (Ar. Civ. 2001/266).

<sup>(26)</sup> CAMPUZANO TOMÉ, *La pensión por desequilibrio...*, cit., pp. 215 y 216. Para ROCA TRIAS (*Comentario del Código Civil*, cit., p. 411), no parece que deba entenderse renunciada tácitamente la pensión cuando no se pida en el convenio, ni en el proceso, porque la reclamación de la pensión está sujeta a plazo de prescripción y mientras éste no transcurra, puede ejercitarse.

Por su parte, RAMS ALBESA (op. cit., p. 908) considera que, aunque el artículo 90.1 CC parece indicar que el contenido formal mínimo del convenio regulador es de derecho necesario, no es así de ningún modo ya que, «los extremos a tratar en el convenio regulador son aquellos que, en concreto, se derivan de la ruptura de la convivencia matrimonial en sus propias circunstancias, si algún extremo no queda afectado o carece, en el caso, de incidencia no tiene por qué ser tratado».

<sup>(27)</sup> En este sentido, PÉREZ MARTÍN (*Derecho de Familia. Divorcio y separación de mutuo acuerdo. El procedimiento de modificación de medidas*, 4.ª edic., Lex Nova, Valladolid, 1999, p. 198) manifiesta que la expresión «en su caso» quiere decir que «el convenio regulador deberá referirse a la pensión compensatoria únicamente cuando exista ese desequilibrio económico, ya que en caso de no existir es una cláusula accesoria que no necesita ser incluido en el mismo». Lo anterior, sin perjuicio de que lo más práctico sea incluir en el convenio regulador una cláusula en la que se haga constar la improcedencia de la pensión por la inexistencia del desequilibrio. Ahora bien, en contra de nuestra posición, este autor estima que la no inclusión de una cláusula relativa a la pensión compensatoria no puede interpretarse como renuncia tácita, puesto que la renuncia o exclusión de un derecho ha de ser expresa para que tenga virtualidad jurídica.

<sup>(28)</sup> Vid. ALBALADEJO, *Derecho Civil*, I, 15.ª edic., Bosch, Barcelona, 2002, p. 456, nota 8 y LACRUZ (et al.), *Elementos de Derecho Civil*, I, vol. 3.º, 2.ª edic., Dikynson, Madrid, 2000, p. 97.

tencias que admiten la renuncia expresa o tácita, pero mediante actos concluyentes claros e inequívocos<sup>(29)</sup>.

Junto a lo anterior, si se tiene en cuenta que, en caso de separación o divorcio contenciosos, para que se conceda la pensión debe solicitarse por la parte interesada, sin que el Juez pueda concederla de oficio, porque, en lo afectante al contenido del artículo 97 CC, nos encontramos ante una norma de derecho dispositivo que puede ser renunciada por las partes expresamente o no haciéndola valer en el procedimiento, no encuentro obstáculo para defender que cuando el convenio regulador suscrito por las partes no contenga pronunciamiento alguno sobre la pensión, el juez, en principio, no debe intervenir<sup>(30)</sup>, y, además, se extinguirá la posibilidad de solicitar la pensión en el posterior juicio de divorcio. Todo ello, sin perjuicio de que lo más conveniente sea que los cónyuges se manifiesten expresamente sobre la cuestión en el convenio regulador, para, de esta forma, evitar las posibles futuras polémicas sobre el particular.

Por último, debe recordarse que el desequilibrio económico que hace surgir el derecho de pensión, debe valorarse en el momento del cese efectivo de la convivencia conyugal. Pues bien, como señala la SAP de Asturias de 21 de diciembre de 1994<sup>(31)</sup>, no hay dos momentos de ruptura conyugal: el de la separación y el divorcio, en los cuales se puede valorar independientemente si existe o no ese desequilibrio económico, sino uno sólo; y si ya se valoró en el momento de dictarse la sentencia de separación, no puede reproducirse una petición de pensión compensatoria en el posterior juicio de divorcio<sup>(32)</sup>. Supuesto distinto es que tras la separación legal de los cónyuges, éstos se hubieran reconciliado, en cuyo caso, con independencia de que, como consecuencia de dicha separación, no se hubiera fijado pensión alguna, un nuevo cese de convivencia conyugal permitiría, si procede, la fijación de una pensión compensatoria<sup>(33)</sup>.

Entendemos que lo anterior no plantea dudas cuando en el momento de la separación judicial no se establece ni pensión compensatoria, ni pensión alimenticia. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que en los casos de separación legal en los que se haya establecido una pensión alimenticia en favor de uno de los cónyuges, si posteriormente se decreta el divorcio, aquélla se extinguirá. En tales hipótesis, la cuestión que se plantea es la de si se puede transformar una pensión alimenticia, que se venía percibiendo como consecuencia de la separación, en una compensatoria en el proceso posterior de divorcio. En general, la jurisprudencia de las Audiencias se muestra favorable a dicha transformación, puesto que la pérdida del derecho a la prestación alimenticia establecido en procedimiento de separación previo, puede originar

---

<sup>(29)</sup> En esta dirección, la STS de 30 de octubre de 2001 (RJA 8139) establece expresamente que «si bien la renuncia ha de ser clara, terminante e inequívoca, el ordenamiento jurídico, concretamente el artículo 6.2 del Código Civil que la regula, no la sujeta a una forma especial, por lo que puede producirse de forma tácita o implícita».

<sup>(30)</sup> Vid. MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, *Renuncia a la pensión por desequilibrio*, Tirant lo blanch, Valencia, 1995, pp. 47 a 51, 61 y 62, y 92 y 93.

<sup>(31)</sup> PÉREZ MARTÍN, *Derecho de Familia. El procedimiento contencioso...*, cit., p. 675.

<sup>(32)</sup> Sin embargo, GARCÍA CANTERO (op. cit., p. 446) entiende que la negativa a la pensión en la sentencia de separación no implicará, sin más, la negativa en la sentencia de divorcio, puesto que «la valoración judicial no puede tomar en cuenta, con igual relevancia, las mismas circunstancias en ambas hipótesis, de aquí que el juez pueda adoptar distintas decisiones tanto en el si *debetur* como en el *quantum* de la pensión».

<sup>(33)</sup> Vid. la SAP de Asturias de 4 de mayo de 1994 (PÉREZ MARTÍN, *Derecho de Familia. El procedimiento contencioso...*, cit., p. 673). Por su parte, la SAP de Navarra de 19 de mayo de 2000, Pte.: Zubiri Oteiza (Ar.Civ. 2000/1968) denegó el pago de la pensión compensatoria durante el tiempo en que los cónyuges estuvieron reconciliados, a pesar de que la reconciliación no se hubiera puesto en conocimiento del Juez, requisito formal respecto a las relaciones de los cónyuges cuya omisión sólo produce efectos frente a terceros.

un desequilibrio que justifique la percepción de una pensión compensatoria, siempre que se den los presupuestos del artículo 97 CC<sup>(34)</sup>.

Por nuestra parte, entendemos que, en tales supuestos, como regla, no procede señalar pensión compensatoria alguna en la resolución que decreta la disolución del vínculo conyugal, porque, en coherencia con la opinión mantenida, el momento para apreciar la existencia del desequilibrio es aquel en el que se produjo el cese de convivencia, y, por tanto, en este caso, el momento anterior a la separación, sin que las circunstancias sobrevenidas o las alteraciones posteriores otorguen derecho a pensión. Todo ello con independencia de que se haya señalado una pensión alimenticia a favor del cónyuge que se encuentra en situación de necesidad, y no se le haya reconocido una pensión compensatoria, por no existir desequilibrio en relación con la posición del otro. Aunque cierta posición doctrinal rechace tal supuesto al estimar que si existe derecho de alimentos es imposible que no se haya producido tal desequilibrio<sup>(35)</sup>, en la actualidad, como señala Martínez Rodríguez<sup>(36)</sup>, pueden presentarse hipótesis de separaciones conyugales en las que sí proceda la pensión alimenticia y no la compensatoria, porque para la concesión de esta última el desequilibrio económico se aprecia en relación con las circunstancias del artículo 97. Así, en caso de parejas cuya convivencia conyugal haya sido tan escasa que impida hablar de un *status* económico del matrimonio, no será posible considerar que la ruptura haya determinado para uno de los cónyuges un empeoramiento de su situación anterior y, en consecuencia, no surgirá el derecho de pensión. Sin embargo, ese mismo cónyuge puede quedar en situación de necesidad, teniendo derecho a una pensión alimenticia si el otro cónyuge dispone de recursos suficientes.

Otra cosa es que, por la imprecisión con la que se utilizan ambos conceptos, se haya fijado una pensión alimenticia, estimando que ésta hace las veces de la pensión compensatoria, razón por la cual no se solicitó esta última. En tales casos, considero que, si posteriormente se decreta el divorcio, debe mantenerse la prestación económica, aunque sea sustituyéndola conceptualmente, tal y como señala la SAP de Jaén de 15 de mayo de 1999<sup>(37)</sup>.

Finalmente, por lo que se refiere a los casos de separación de hecho, encontramos sentencias contradictorias sobre el momento que debe tenerse en cuenta para apreciar si existe o no desequilibrio económico. Así, en algunos supuestos, el Juzgador ha entendido que no es la fecha de la separación de hecho, sino aquella en la que se produjo la separación legal o la disolución del matrimonio la que debe tenerse en cuenta, porque el artículo 97 CC se refiere al desequilibrio relativo producido a un cónyuge a consecuencia de la separación o el divorcio, y, como legalmente ha de entenderse como matrimonio el estado civil de los cónyuges legalmente casados anterior a su separación legal o divorcio, resulta indiferente, a los efectos de la aplicación de la citada norma, la circunstancia de que, dentro de la situación de matrimonio válido, la vida haya transcurrido durante algún tiempo con separación de hecho<sup>(38)</sup>. Por el contrario, si se parte de la consideración, a nuestro juicio correcta, de que el desequilibrio económico a valorar a efectos de generar el derecho de pensión es el que se produce en el momen-

<sup>(34)</sup> Vid., recientemente, las SSAP de Córdoba de 2 de noviembre de 2000, Pte.: Magaña Calle (*El Derecho* 2000/54075) y de Barcelona de 1 de febrero de 2001, Pte.: Jiménez de Parga Gastón (*Actualidad Civil*, Audiencias, núm. 28, 9 al 15 de julio 2001, p. 1300).

<sup>(35)</sup> Vid. BAYO DELGADO, op. cit., p. 187, nota 9.

<sup>(36)</sup> Op. cit., p. 1379.

<sup>(37)</sup> MONTERO AROCA (*et al.*), *Separación, Divorcio y Nulidad Matrimonial*, Tirant lo blanch, Valencia 2003, p. 2296. *vid.*, también, la SAP de Cantabria de 26 de junio de 1998, Pte.: de la Hoz de la Escalera (Ar. Civ. 1998/1235).

<sup>(38)</sup> Vid. la SAP de Málaga de 28 de septiembre de 1994 (PÉREZ MARTÍN, *Derecho de Familia. El procedimiento contencioso...*, cit., p. 634).



to de la ruptura de la convivencia, comparado con la situación inmediatamente anterior de normalidad matrimonial, no es posible fijar dicha pensión cuando la misma se solicita después de un prolongado período de separación de hecho, en el que los cónyuges han tenido vida independiente, constituyendo cada uno su propio régimen económico de vida, sin que la nueva situación jurídica produzca alteraciones sobre la misma<sup>(39)</sup>.

Cuestión distinta es la que se plantea en caso de renuncia anticipada a la pensión compensatoria. En el supuesto concreto de tal renuncia en capitulaciones matrimoniales realizada varios años antes de la crisis conyugal, la SAP de Asturias de 12 de diciembre de 2000<sup>(40)</sup> declaró aquella nula de pleno derecho al considerar que se trataba de una renuncia a un futuro, hipotético e incierto derecho, que sólo nace temporalmente en el momento de la crisis conyugal, y está sujeto al condicionante de que la misma produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en relación con la situación que se mantenía en el matrimonio. Además, continúa la sentencia, «debe tenerse en cuenta al respecto, como ya declaró el Tribunal Supremo en sentencia de 18 de noviembre de 1957, que la renuncia a los derechos o beneficios otorgados o concedidos por las leyes, sólo cabe respecto de los que tienen por objeto algún concreto elemento de los que se hallen en el patrimonio jurídico del renunciante, por haberlos adquirido ya éste en el momento de la renuncia, la cual, como acto de enajenación de hacer ajeno lo propio o de desapoderarse de lo que en su poder tiene, constituye un acto voluntario de disposición que no puede producirse sino sobre aquello de que se puede disponer»<sup>(41)</sup>.

Por nuestra parte, entendemos que, como afirma Albaladejo, los derechos eventuales futuros no pueden renunciarse ya, si se trata de derechos irrenunciables; en otro caso, la renuncia es posible cuando conste con seguridad que la dejación voluntaria ante la que se está, alcanza efectivamente en concreto al derecho eventual futuro de que se trate<sup>(42)</sup>. En consecuencia, si, como hemos sostenido, el derecho a la pensión es renunciable, es posible su renuncia anticipada en capitulaciones matrimoniales<sup>(43)</sup>. En este sentido, las SSAP de Zaragoza de 9 de mayo de 1996<sup>(44)</sup> y de Granada de 19 de mayo de 2001<sup>(45)</sup> admiten la validez de la

<sup>(39)</sup> Vid. las SSAP de Cádiz de 8 de febrero de 2001, Pte.: Pérez Pérez (*El Derecho* 2001/4996) y de Madrid, de 23 de octubre de 2001, Pte.: Galán Cáceres (Act.Civ. BD Jurisp.).

<sup>(40)</sup> Pte.: Muriel Fernández Pacheco (Ar. Civ. 2001/151).

<sup>(41)</sup> En esta dirección, vid. LALANA DEL CASTILLO, *La pensión por desequilibrio...*, cit., p. 252.

<sup>(42)</sup> *Derecho Civil*, I, cit., pp. 456 y 457. Este autor matiza tal opinión en los siguientes términos: «Lo anterior, hay que entenderlo con la salvedad de que será irrenunciable el derecho eventual futuro, si del espíritu de la ley se deduce que a ese derecho lo estima irrenunciable por el hecho de ser futuro. Más tal irrenunciabilidad de un derecho por ser futuro, no es regla que establezca explícitamente nuestro Ordenamiento ni que esté implícita en él; luego, no cabe a partir de ella como un principio, sino, únicamente, acogerla como una excepción, cuando conste que la establece».

En esta dirección, las SAP de Las Palmas de 23 de noviembre de 1998, Pte.: Parejo Pablos (Ar. Civ. 1998/2224) estimó que la renuncia realizada por la esposa en documento privado a «todos los derechos que pueda tener con respecto a su matrimonio debe conectarse necesariamente con la última frase de dicho documento en el que se consiente que su marido viva fuera del hogar familiar. Luego aquí no se está renunciando a los derechos que se producen con motivo del divorcio, como es la pensión compensatoria, sino a los derechos del matrimonio contenidos en los artículos 66, 67, 68, 69, 70 y 71 del Código Civil, uno de los cuales es que el marido viva junto a la esposa, le guarde fidelidad y la socorra (art. 68 del CC)», y, en consecuencia, fijó una pensión compensatoria a favor del cónyuge perjudicado.

<sup>(43)</sup> Admiten tal renuncia ROCA TRIAS, en *Comentario a las Reformas del Derecho de Familia*, I, Tecnos, Madrid, 1984, pp. 643 y 644 y ZARRALUQUI SÁNCHEZ EZNARRIAGA, *La pensión compensatoria de la separación conyugal y el divorcio*, Lex Nova, Valladolid, 2001, pp. 105 y 106. Por su parte, MARÍN GARCÍA DE LEONARDO (*Renuncia a la pensión...*, cit., pp. 69 y 70) admite, con valor preventivo, un pacto de renuncia a los eventuales derechos de pensión, si bien su validez se decidirá en el momento de la separación o el divorcio, momento en el que habrá de determinarse si resulta gravemente perjudicial para uno de los cónyuges.

<sup>(44)</sup> Pte.: Bermúdez Rodríguez [Act.Civ. BD Jurisp. (a 1995/1996) Marg. 1862].

<sup>(45)</sup> Pte.: Albiez Dohrmán (Act.Civ. BD Jurisp.).

cláusula de renuncia recíproca a una futura pensión por desequilibrio económico contenida en los pactos capitulares, al considerar que se trata de un derecho disponible<sup>(46)</sup>.

### 3. TEMPORALIDAD DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA

Conforme al tenor literal del artículo 101 CC, el derecho a la pensión compensatoria se extingue «por el cese de la causa que lo motivó, por contraer el acreedor nuevo matrimonio o por vivir maritalmente con otra persona». Aunque el citado precepto no contempla como causa extintiva la fijación de un plazo limitado de duración de la pensión, en los últimos tiempos son muy frecuentes las decisiones de las Audiencias Provinciales que se inclinan por la concesión de pensiones temporalmente limitadas. Frente a las anteriores, también encontramos resoluciones que, acogiendo la orientación contraria, afirman que la pensión compensatoria debe someterse a las reglas generales que, sobre modificación cuantitativa y extinción, establecen los artículos 100 y 101 CC, y, en consecuencia, rechazan la posibilidad de fijar un límite temporal apriorístico.

A continuación, procederemos a examinar las posturas coexistentes en el panorama actual y los argumentos empleados para justificar o excluir la temporalización de la pensión.

#### a) Concesión temporal de la pensión compensatoria

En la actualidad, la denominada jurisprudencia menor<sup>(47)</sup> viene configurando la pensión compensatoria como un derecho *relativo y circunstancial*, al depender de la situación personal, familiar, laboral y social del beneficiario; *condicional*, ya que una modificación de las circunstancias concurrentes al momento de su concesión o reconocimiento puede determinar su modificación o supresión (arts. 100 y 101 CC); y, además, *eventualmente limitado en cuanto al tiempo de su duración*, puesto que su auténtica finalidad no es otra que la de colocar al cónyuge perjudicado por la ruptura del vínculo matrimonial en situación de potencial igualdad de oportunidades a la que habría tenido de no haber existido el matrimonio, facilitándole la posibilidad de rehacer la vida y conseguir un *status* económico autónomo, generalmente proporcional a la duración de la efectiva convivencia conyugal, no pudiendo admitirse con carácter general e indiscriminado la concepción de dicha pensión como una especie de pensión vitalicia, a virtud de la cual el beneficiario tendría un derecho de tal naturaleza frente al otro<sup>(48)</sup>.

<sup>(46)</sup> No obstante, en esta última sentencia, la Audiencia sostiene la procedencia de la pensión compensatoria al entender que las circunstancias que sirvieron de base para pactar aquella cláusula, eran muy distintas a las concurrentes en el momento de interposición de la demanda de separación. Lo cierto es que en el supuesto concreto, las partes habían pactado expresamente la renuncia en los siguientes términos: «la separación o disolución del futuro matrimonio, en ningún caso, llevará como consecuencia de ello la fijación de la pensión compensatoria a que se refiere el artículo 97 del CC, por no producir desequilibrio entre los cónyuges». A juicio de la Audiencia, las circunstancias que sirvieron de base para pactar aquella cláusula (ambos cónyuges ejercían sus respectivas profesiones) eran muy distintas a las concurrentes al solicitar la separación, pues la esposa solicitante de la pensión había abandonado su trabajo para cuidar al marido y a un hijo de éste.

<sup>(47)</sup> Por su parte, la nueva LEC, al regular el Recurso de Casación (arts. 477 y ss), se refiere, por un lado, a la «doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo», y, por otro, a la «jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales».

<sup>(48)</sup> Entre las sentencias más recientes, *vid.* la SAP de Zaragoza de 17 de enero de 2001, Pte.: Pastor Oliver (Ar.Civ. 2001/118); la SAP de Guipúzcoa de 18 de noviembre de 1999, Pte.: Matías Ortiz de Zárate (Ar. Civ. 1999/2106); las SSAP de Madrid de 29 de octubre de 1999, Pte.: Galán Cáceres (*El Derecho* 1999/50904) y de 13 de noviembre de 2001, Pte.: (Act.Civ. BD Jurisp.) y las SSAP de Barcelona de 24 de enero de 2000, Pte.: Ortuño Muñoz (Ar. Civ. 2000/131), de 15 de mayo de 2000, Pte.: Anglada Fors (*El Derecho* 2000/2309), de 16 de mayo de 2000, Pte.: Noblejas Negrillo (*El Derecho* 2000/23091), de 18 de febrero de 2002, Pte.: Anglada Fors (Act. Civ. BD. Jurisp.), de 25 de febrero de 2002, Pte.: Anglada Fors (Act. Civ. BD Jurisp) y de 14 de marzo de 2002, Pte.: Subirás Roca (Act.Civ. BD Jurisp.). Estas tres últimas sentencias de la Audiencia de Barcelona aplican ya el Código de Familia de Cataluña que, como veremos, contempla expresamente como causa de extinción de la pensión el transcurso del plazo por el que se concedió.

En cuanto al fundamento legal de esta moderna orientación, a favor de la cual también se pronuncia la doctrina mayoritaria, se ha afirmado que el artículo 97 CC contiene una serie de parámetros orientativos para cuantificar en términos monetarios el derecho de pensión una vez que éste ha sido reconocido, y aún más, señalar, cuando concurren circunstancias que lo aconsejen, un límite temporal del devengo, *con independencia de lo prevenido en los artículos 100 y 101 CC*<sup>(49)</sup>.

Desde otra perspectiva, se afirma que el alcance temporal limitado de la pensión compensatoria se infiere incluso de su regulación legal, pues el artículo 101 CC prevé su extinción, entre otras causas, por la desaparición del desequilibrio que la justifica<sup>(50)</sup>. Por su parte, la doctrina favorable al carácter temporal de la pensión matiza la anterior afirmación al señalar que, si se interpreta literalmente el artículo 101 CC y se entiende como causa que motivó la pensión el desequilibrio mismo, sólo cuando éste se corrija, podrá solicitarse, mediante prueba pertinente, el cese de la pensión. Ahora bien, si se conecta la pensión con el fundamento que le corresponde, la causa que la motivó no es exactamente el desequilibrio económico, sino las circunstancias que provocaron ese resultado (dedicación a la familia, interrupción o retraso en las actividades de formación o laborales, duración de la convivencia). Por tanto, la pensión se extinguirá no sólo por desaparición del desequilibrio, sino, también, cuando éste quede desconectado de las causas que lo originaron. Si el Juez conoce esas causas, puede prever razonablemente el tiempo necesario para superarlas y, por tanto, limitar temporalmente la pensión que reconoce<sup>(51)</sup>.

Igualmente, se afirma que la ausencia de mención expresa en el artículo 101 CC de la extinción de la pensión por transcurso del plazo señalado se salva con la inexistencia de disposición legal alguna que prohíba al Tribunal limitar temporalmente aquélla. Es más, por el contrario, si cabe su sustitución por una renta vitalicia, el usufructo de determinados bienes o la entrega de un capital en bienes o dinero (art. 99 CC), más aún cabría limitarla temporalmente en función de las concretas circunstancias que concurren<sup>(52)</sup>.

<sup>(49)</sup> Vid. las SSAP de Madrid de 14 de mayo de 1999, Pte.: Val Suárez (*El Derecho* 1999/25708) y de Castellón de 9 de febrero de 200, Pte.: Marco Cos (Ar.Civ. 2001/498).

<sup>(50)</sup> SAP de Barcelona de 10 de octubre de 2000, Pte.: García Esquíus (*El Derecho* 2000/55191).

<sup>(51)</sup> RUIZ-RICO RUIZ MORÓN, *La concesión temporal de pensión por desequilibrio*, Aranzadi Civil, 1995, vol. I, pp. 122 y 134; MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, *La temporalidad de la pensión compensatoria*, Tirant lo blanch, Valencia, 1997, p. 72 y *Situación de la pensión compensatoria con limitación temporal en los Tribunales de Cataluña*, R.J.C., 1999-3, pp. 729 a 731; ROCA TRÍAS, en *Comentarios a las Reformas del Derecho de Familia*, vol. I, cit., p. 641; BARCELO DOMÉNECH, *La extinción del derecho a la pensión por el cese de la causa que lo motivó*, AC, 1999-3, p. 1056; CABEZUELO ARENAS, op. cit., p. 24. Esta autora afirma que «requisito ineludible al que quedaría subordinada la admisión de la limitación temporal de la pensión es la certidumbre de que el desequilibrio al que va referida aquélla va a superarse con el paso del tiempo. Esto es, el Juzgador no alberga dudas acerca de que tras la separación o el divorcio, cada uno de los cónyuges estará en condiciones de seguir un camino independiente y el receptor de la pensión, previsiblemente, logrará desenvolverse por sí mismo, superados los obstáculos que el matrimonio pudiera haberle reportado a nivel personal, para su realización el ámbito profesional, económico, académico, etc.» (p. 26).

<sup>(52)</sup> Vid. la SAP de Las Palmas de 27 de septiembre de 2001, Pte.: García Van Isschot (Act.Civ. BD Jurisp.). No obstante, la SAP de Madrid de 22 de marzo de 2002, Pte.: Hijas Fernández (Act. Civ. BD Jurisp.) realiza la siguiente matización: «Si bien es cierto que este Tribunal, haciéndose eco de mayoritarias corrientes de opinión judicial y doctrinal, viene admitiendo la posibilidad de limitar a priori la vigencia del derecho, en cuanto tal posibilidad no viene prohibida por el artículo 97 del CC y ha sido admitida, si bien por vía indirecta, en alguna legislación autonómica como la catalana, ello no ha de erigirse en un criterio de decisión general, habiendo, por el contrario, de proyectarse de modo selectivo y excepcional en coyunturas tales como la corta duración del matrimonio, ausencia de hijos, juventud del beneficiario o expectativas ciertas de éste de incorporarse, en un plazo más o menos prudencial, al mercado de trabajo, en condiciones económicas de, al menos, cierta aproximación a aquellas de las que disfruta el obligado al pago de la pensión». En la misma dirección, vid. la SAP de Madrid de 28 de junio de 2002, Pte.: Hijas Fernández (Act.C. BD Jurisp.).

En la doctrina, vid. GARCÍA RUBIO, *Alimentos entre cónyuges y entre convivientes de hecho*, Civitas, Madrid, 1995, p. 165 y MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, op. últim. cit., p. 71. Además, esta autora justifica el carácter temporal de la pensión compensatoria en su carácter reparador. En concreto manifiesta que «el establecimiento como juicio *ex ante* de una pensión compensatoria limitada en el tiempo no supone, como podría pensarse, que se está valorando un futuro previsible, que nuestro legislador, a diferencia del francés, no posibilita ya que no hay ningún precepto al respecto, sino que se trata de reparar un perjuicio objetivo y esto en algunos casos 'sí se puede valorar» (p. 74).

Por nuestra parte, entendemos que las circunstancias contempladas en el artículo 97 CC, si bien son fundamentales en orden a la concesión o denegación de la pensión<sup>(53)</sup>, no autorizan el señalamiento de un plazo de vigencia limitado al derecho de pensión. Como se ha reconocido, la pensión compensatoria gira en torno a un desequilibrio económico que es factor determinante de su nacimiento y medida básica para cuantificar aquélla, tal y como se deduce del artículo 97 CC y, además, lo que condiciona su pervivencia en el tiempo<sup>(54)</sup>, afirmación esta última que, en una primera aproximación, impide a priori, y sin norma que lo autorice, señalar un límite temporal a la pensión.

Junto a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la alteración de las circunstancias concretas contempladas en la concesión de la pensión puede determinar su modificación (arts. 90 y 100 CC), o su extinción (art. 101 CC). Luego, la primera conclusión a la que se llega es que no es necesaria la continua afirmación, contenida en las diversas resoluciones judiciales, que excluye la concepción del matrimonio como una suerte de seguro vitalicio que autorice a uno de los cónyuges a vivir indefinidamente a expensas del otro, ya que la propia normativa reguladora de la pensión excluye tal carácter vitalicio desde el momento en que señala ciertas causas de extinción distintas a la del fallecimiento del acreedor. Así, el artículo 101 CC se refiere, entre otras al «cese de la causa que lo motivó». Entendemos que tal causa, en efecto, puede, interpretarse no sólo en el sentido de desaparición del desequilibrio económico que supuso al beneficiario un empeoramiento en su situación en relación a la que disfrutaba durante el matrimonio, sino también, como se ha afirmado, en el sentido de que las circunstancias que motivaron tal desequilibrio no subsistan, aunque éste permanezca. Pero creemos que, en ambos casos, conforme a la actual normativa reguladora de la pensión, lo que procede es solicitar judicialmente su extinción, puesto que aquélla no legitima a la autoridad judicial para fijar, ni a petición de una de las partes, ni de oficio, límite temporal alguno a la vista de un futuro previsible<sup>(55)</sup>, sobre todo, si se tiene en cuenta, en relación con los criterios recogidos en el artículo 97, que por cualificación profesional no debe entenderse la mera posesión de un título académico o profesional que sirva para el ejercicio de una profesión determinada, sino la real capacidad y aptitud para desempeñar esa profesión. Pero,

---

<sup>(53)</sup> La SAP de Almería de 16 de marzo de 200, Pte.; Gálvez Acosta (*El Derecho* 2001/8568) estructura los elementos a que alude el artículo 97 CC de la siguiente forma: en el orden temporal deben tenerse en cuenta aquellos referidos a hechos y actos ocurridos durante el matrimonio que son los recogidos en los números 1.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo 97 CC: acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges; dedicación pasada a la familia; colaboración laboral en las actividades de los cónyuges; duración del matrimonio. Junto a los anteriores, están los elementos que condicionados por la existencia del matrimonio tienen una proyección de futuro, y que aparecen regulados en los números 2.º, 3.º, 4.º y 7.º del citado precepto: la edad y estado de salud del reclamante; la cualificación personal y las probabilidades de acceso a un empleo; la dedicación futura a la familia; la pérdida eventual de un derecho de pensión. Finalmente, el número 8 del artículo 97 CC se refiere a otro elemento esencial en la calificación de la pensión: el caudal y los medios económicos de uno u otro cónyuge y a las necesidades de uno y otro.

<sup>(54)</sup> RUIZ-RICO RUIZ MORÓN, op. cit., p. 119. No obstante, como ya hemos señalado, esta autora se muestra partidaria de la concesión temporal de la pensión.

<sup>(55)</sup> Vid. LALANA DEL CASTILLO, op. cit., p. 253 y CAMPUZANO TOMÉ, *La pensión por desequilibrio...*, cit. p. 201. Esta misma autora (*Revisión jurisprudencial en torno a la figura de la pensión por desequilibrio económico: tendencia a su concesión con carácter temporal*, AC 1994-4, pp. 907 y 908) se pronuncia a favor de la fijación de un período temporal de disfrute de la pensión, no como plazo de extinción, sino como plazo de revisión temporal, transcurrido el cual corresponderá al cónyuge acreedor demostrar que no ha sido posible alcanzar la situación de readaptación y recuperación previstas, en cuyo caso el Juez podrá fijar un nuevo plazo legal de prórroga de la pensión, y así sucesivamente. Evidentemente, si el Juzgador considera que la situación de readaptación no se ha alcanzado por culpa del acreedor, declarará judicialmente extinguida la pensión. En esta dirección, la SAP de Orense de 1 de julio de 1998, Pte.: Otero Seivane (Ar. Civ. 1998/1415) consideró «adecuada tanto la cuantía de la pensión fijada a favor de la esposa, como su limitación temporal en las condiciones que la misma resolución establece las cuales no implican su extinción automática por el transcurso de dos años dado que expresamente se prevé su subsistencia si la actora no ha podido acceder a un empleo acorde a su cualificación personal».

además, las probabilidades de acceso a un empleo dependen no sólo de la específica preparación del cónyuge perjudicado, sino de las condiciones socioeconómicas del momento, sin que pueda exigirse a aquél la aceptación de un trabajo incompatible con su formación o con las condiciones socioeconómicas en que se ha desarrollado su vida durante el matrimonio <sup>(56)</sup>.

Por último, se afirma que atribuir a la pensión compensatoria un carácter indefinido implica un riesgo cierto y constatado para el obligado, especialmente cuando la cuantía de la pensión es elevada, puesto que tendrá que acreditar la desaparición del desequilibrio (así, por el nivel de ingresos adquirido por el acreedor) o que tal desequilibrio ya no está conectado con la ruptura de la vida matrimonial, al deberse la no recuperación del acreedor a causas a él imputables. En ambos casos, se afirma, resulta decisiva la conducta del acreedor que, por su negligencia, dejadez u ociosidad, puede transformar una pensión indefinida en vitalicia. Este riesgo se evita limitando temporalmente la pensión, pues, de esta forma, se estimula al acreedor a procurarse un *status* autónomo en relación con el otro cónyuge o ex cónyuge <sup>(57)</sup>.

Es cierto que puede resultar problemático para el deudor demostrar que procede la extinción de la pensión por las causas citadas, y también que el riesgo asumido por aquél podría evitarse señalando un límite temporal a la pensión. Ahora bien, tal medida, a nuestro juicio, supondría suprimir el riesgo que asume uno de los implicados para trasladarlo al otro, puesto que las previsiones de futuro, por muy objetivas y fundadas que se encuentren, no dejan de ser previsiones. Todo ello, además, sin fundamento legal alguno, porque, si bien, ciertamente, la desconexión del desequilibrio –aunque éste subsista– con la causa que lo motivó, pueda tener cabida como causa extintiva en el artículo 101, será la existencia real de tal desconexión y no una simple previsión la que motive su extinción <sup>(58)</sup>.

Además, sorprende que se alegue la dificultad de prueba que puede suponer para el obligado tener que acreditar la desaparición del desequilibrio como argumento para defender la temporalidad de la pensión, cuando no faltan resoluciones en las que, aún habiéndose fijado una pensión temporal, se prevé la posibilidad de que el cónyuge deudor pueda solicitar la extinción de la pensión antes de que transcurra el plazo señalado si, por ejemplo, el cónyuge acreedor encuentra trabajo en dicho período, o si concurren nuevos eventos susceptibles de incardinarse en las previsiones legales de los artículos 100 y 101 CC <sup>(59)</sup>. Pues bien, en tales

---

<sup>(56)</sup> Vid. GARCÍA VARELA, op. cit., pp. 127 y 128 y GONZÁLEZ POVEDA, en *La Ley del Divorcio. Experiencias de su aplicación*, Colex, Madrid, 1992, p. 102. En esta misma dirección GARCÍA CANTERO (op. cit., p. 433) estima que, en cuanto a la cualificación profesional y las posibilidades de acceso a un empleo, no es suficiente con una aptitud genérica para trabajar, sino que debe tenerse en cuenta la persona determinada del cónyuge, con su especialización o falta de especialización, con su nivel de vida y entorno socioeconómico que el legislador protege.

<sup>(57)</sup> RUIZ-RICO RUIZ MORÓN, op. cit., pp. 133 y 134.

<sup>(58)</sup> En relación con esta situación, TORRES LANA (en *Matrimonio y Divorcio. Comentarios al Título IV del Libro primero del Código Civil*, coordinados por Lacruz Berdejo, 2.ª edic., Civitas, Madrid, 1994, p. 1202) denuncia la inexistencia de un sistema de garantías o de represión y sanción de los abusos que puede ocasionar el artículo 101 CC. Así, es concebible que el acreedor de la pensión trate de mantener deliberadamente su situación de desequilibrio, aún cuando ello perjudique su propia situación. Puede negarse a trabajar o, sencillamente adoptar una actitud pasiva al respecto (v. gr., omitiendo la diligencia debida para encontrar un empleo según su capacitación o no inscribiéndose en el seguro de desempleo). A la inversa, el deudor puede aparentar fraudulentamente su insolvencia con el fin de eludir su obligación. Ambas posturas han de ser severamente reprimidas y, ante la ausencia de normas específicas... habrá que acudir a la norma general del artículo 7 del Código para sancionar las conductas dolosas... Por último, este autor señala que la causa extintiva examinada –cese de la causa que motivó el derecho a la pensión– no opera automáticamente, sino que lo normal es que tenga que ser declarada por la autoridad judicial, que deberá apreciar cuidadosamente los hechos que se aleguen como fundamento, dada la proclividad al fraude antes señalada. Es posible, a la vez que se pide la extinción del derecho, solicitar la restitución de las cantidades indebidamente pagadas, junto con la correspondiente indemnización, en su caso.

casos, en los que la pensión ya es temporal desde el inicio, no se estima problemático acreditar la concurrencia de tales hechos para solicitar su extinción antes de que transcurra el plazo de vigencia señalado. Por nuestra parte, entendemos que, con independencia del tipo de pensión ante el que se esté (limitada en el tiempo o indefinida), el problema de prueba es el mismo. Pero, es más, la práctica judicial pone de manifiesto como sí es posible acreditar esa conducta pasiva del acreedor de la pensión, que no ha realizado esfuerzo alguno para rehacer su vida económicamente, a través de determinados cauces, como la obtención del certificado del Instituto Nacional de Empleo en el que conste que la acreedora nunca ha figurado ni como perceptora de prestaciones de desempleo, ni como demandante de empleo, actuación ésta que, junto a otras circunstancias, determinaron en los supuestos contemplados la extinción de la pensión o la conversión en temporal de la que se venía percibiendo con carácter indefinido<sup>(60)</sup>.

Finalmente, la práctica nos demuestra que la fijación de un límite temporal por el Juzgador en función de las circunstancias mencionadas en el artículo 97 CC, da lugar a resultados muy dispares. Así, la SAP de Barcelona de 15 de mayo de 2000<sup>(61)</sup> atendiendo a la duración del matrimonio y de la convivencia conyugal (veinte años), la dedicación exclusiva de la esposa al cuidado del hogar y a la atención del marido y del hijo común del matrimonio, su nula cualificación profesional y el caudal y medios económicos del esposo, fijó una pensión de 10.000 ptas. mensuales por un período de cinco años, pues dada la edad de la esposa (cuarenta y tres años), que le permitía acceder en un futuro, más o menos inmediato, al mercado de trabajo, el Tribunal estimó adecuado temporalizar el derecho a percibir la pensión compensatoria, toda vez que durante ese período la esposa podía prepararse y conseguir la formación mínima necesaria para obtener un empleo. Sin embargo, la SAP de Zaragoza de 4 de diciembre de 2000<sup>(62)</sup> fijó una pensión compensatoria también por importe de 10.000 ptas. mensuales, pero por un período de diez años, al tener en cuenta que la convivencia había durado veinte años, durante los cuales la esposa se había dedicado a las labores domésticas. Por su parte, la SAP de Zaragoza de 17 de enero de 2001<sup>(63)</sup> consideró adecuada una pensión de 50.000 ptas. durante un período de cuatro años en un supuesto en el que el matrimonio había durado menos de cinco años y sin que hubiera habido descendencia, aunque la esposa se había dedicado a las labores domésticas. Como es lógico, y acabamos de constatar, al ser fijada discrecionalmente por el Juez la duración temporal de la pensión, las soluciones son muy dispares, valorándose de forma muy distinta las variadísimas circunstancias concurrentes en cada caso, con el consiguiente perjuicio, o en su caso beneficio, para el acreedor de la pensión. Todo ello, sin que, a nuestro juicio, exista fundamento legal alguno que legitime tal situación.

b) Concesión de pensiones sin sujeción a límite temporal.

En la situación actual encontramos también supuestos, aunque escasos, en los que la pensión sigue concediéndose judicialmente con carácter indefinido, si bien estas decisiones no responden a las mismas motivaciones. Así, en algunas ocasiones el Juzgador se manifiesta en contra de la limitación temporal de la pensión compensatoria en ausencia de norma que lo autorice.

---

<sup>(59)</sup> Vid., las SSAP de Madrid de 6 de febrero de 1998, Pte.: Hijas Fernández (Ar. Civ. 1998/446), de Córdoba de 2 de noviembre de 2000, Pte.: Magaña Calle (*El Derecho* 2000/54075) y de Zaragoza de 4 de diciembre de 2000, Pte.: Pastor Oliver (*El Derecho* 2000/53010).

<sup>(60)</sup> Vid. las SSAP de Zamora de 17 de marzo de 2000, Pte.: García Garzón (Ar. Civ. 2000/859) y de Valladolid de 21 de febrero de 2000, Pte.: Sanz Cid (Act. Civ. BD Jurisp).

<sup>(61)</sup> Pte.: Anglada Fors (*El Derecho* 2000/23090).

<sup>(62)</sup> Pte.: Pastor Oliver (*El Derecho* 2000/53010).

<sup>(63)</sup> Pte.: Pastor Oliver (Ar. Civ. 2001/118).

En concreto, la SAP de Barcelona de 3 de diciembre de 1996<sup>(64)</sup> declaró que «si referido a la pensión compensatoria prevista en el artículo 97 Código Civil, su artículo 100 dispone que fijada la pensión y las bases de actualización en la sentencia de separación o divorcio, sólo podrá ser modificada por alteraciones sustanciales en la fortuna de uno u otro cónyuge, *tal norma contiene una expresa prohibición de limitar temporalmente su aplicación*, por cuanto establece de forma expresa su único medio de alteración de la pensión compensatoria». Si a ello, se añade, continúa la Audiencia, que el artículo 101 CC establece las causas de extinción de dicha pensión, de todo ello se infiere «*la voluntad expresa del legislador de no limitar en el tiempo su aplicación*, y contrariamente sólo modificar o extinguir la pensión compensatoria fijada mediante otro procedimiento que así lo declare»<sup>(65)</sup>. Compartimos plenamente esta afirmación que, además, a nuestro juicio, viene avalada por el hecho de que el legislador catalán, en el artículo 86.1. del Código de Familia de Cataluña, Ley 9/1998, de 15 de julio, ha contemplado expresamente, junto a otras causas de extinción del derecho a la pensión compensatoria, más o menos coincidentes con las del artículo 101 CC<sup>(66)</sup>, una más: el transcurso del plazo por el que se estableció», causa no sancionada, a nuestro juicio y como venimos sosteniendo, en el Código civil.

Junto a la orientación anterior, encontramos resoluciones judiciales en las que, a pesar de que el Juzgador admite la posibilidad de fijar límite temporal apriorístico a la vigencia de la pensión compensatoria, no establece tal límite al considerarlo improcedente en virtud de las circunstancias concurrentes en el supuesto enjuiciado; circunstancias que, habitualmente, son las siguientes: mujer en edad madura que ha dedicado su vida al cuidado y sostenimiento de su familia, sin realizar actividad laboral remunerada y sin cualificación profesional suficiente para encontrar trabajo estable<sup>(67)</sup>.

Asimismo, se han dictado algunas sentencias en las cuales, si bien se fija la pensión compensatoria con carácter temporal, se admite la posibilidad de que ésta se prorrogue o subsista si, una vez transcurrido el plazo inicialmente señalado, perdura el hecho determinante de su concesión en contra de las iniciales previsiones del Juzgador<sup>(68)</sup>. Esta solución, que, como hemos señalado, ya fue apuntada en su momento por Campuzano Tomé<sup>(69)</sup>, configura inicial-

<sup>(64)</sup> GARCÍA VARELA, op. cit., pp. 166 y 167.

<sup>(65)</sup> En la misma línea, la SAP de la Coruña de 3 de julio de 1995 (VÁZQUEZ IRUZUBIETA, *Formularios de Derecho de Familia. LEC 2000. Jurisprudencia. Textos Legales*, Madrid, Dijusa 2001, pp. 1054 y 1055) consideró improcedente señalar la pensión compensatoria con carácter temporal, porque implicaría «una desvirtuación de lo que es y de lo que significa la pensión compensatoria, recogida en el artículo 97 del Código Civil, así como de las normas que la regulan, entre ellas la establecida en el artículo 100 que prevé su modificación por alteraciones sustanciales en la fortuna de uno y otro cónyuge –en todo caso, como es lógico sobrevenidas, pero no *adivinadas*–, e, incluso las determinadas en el artículo 101, que establece su extinción por el cese de la causa que lo motivó, o por contraer el acreedor nuevo matrimonio, o por vivir maritalmente con otra persona». Vid. también, las SSAP de Barcelona de 3 de noviembre de 1997, Pte.: Cámara Martínez (Ar. Civ. 1997/2335), de 25 de mayo, Pte.: Cámara Martínez (Ar. Civ. 1998/1021) y de 27 de enero de 1999, Pte.: López-Carrasco Morales (Ar. Civ. 1999/146); de Les Illes Balears de 15 de febrero de 2002, Pte.: Rigo Roselló (Act. Civ. BD Jurisp.) y de Asturias de 26 de marzo de 2002, Pte.: Álvarez Sánchez (Act. Civ. BD Jurisp.).

<sup>(66)</sup> Tales causas son: a) *La mejora de la situación económica del cónyuge acreedor, que deje de justificarla o por empeoramiento de la situación económica del cónyuge obligado al pago*; b) *El matrimonio del cónyuge acreedor o la convivencia marital con otra persona*; c) *La defunción o declaración de fallecimiento del cónyuge acreedor*.

<sup>(67)</sup> Vid. las SSAP de Guipúzcoa de 18 de noviembre de 1999, Pte.: Matías Ortiz de Zárate (Ar. Civ. 1999/2106); de Las Palmas de 13 de septiembre de 2000, Pte.: Martín Calvo (*El Derecho* 2000/52936); de Barcelona de 16 de mayo de 2000, Pte.: Noblejas Negriño (*El Derecho* 2000/23091); de Asturias de 12 de julio de 2001, Pte.: Blanco Fernández del Viso (Act. Civ. BD Jurisp.) y de 10 de diciembre de 2001, Pte.: Álvarez LLaneza (Act. Civ. BD Jurisp.); de Alicante de 25 de enero de 2002, Pte.: Úbeda Mulero (Act. Civ. BD Jurisp.); de Madrid de 18 de septiembre de 2001, Pte.: Galán Cáceres (Act. Civ. BD Jurisp.), de 29 de noviembre de 2001, Pte.: Sánchez Franco (Act. Civ. BD Jurisp.) y de 22 de marzo de 2002, Pte.: Hijas Fernández (Act. Civ. BD Jurisp.).

<sup>(68)</sup> En esta dirección, se manifiestan las SSAP, de Orense de 1 de julio de 1998, Pte.: Otero Seivane (Ar. Civ. 1998/1415) y de Huelva de 9 de junio de 1999, Pte.: Pérez Conejo (Ar. Civ. 1999/1364).

<sup>(69)</sup> Vid. nota 55.

mente la pensión debatida con carácter temporal limitado, a diferencia de lo que sucede en el Código civil, que la concibe como medida indefinida, pero, en ambos casos, se persigue y obtiene la finalidad perseguida por el legislador: que la pensión no se extinga mientras no haya cesado la causa que la motivó.

Finalmente, hay supuestos en los que el carácter intemporal de la pensión procede del acuerdo de los propios interesados, limitándose el Juzgador a declarar el carácter absolutamente decisivo de la voluntad de las partes reflejada en el convenio regulador<sup>(70)</sup>.

Una vez expuestas las distintas tendencias existentes sobre la temporalidad de la pensión compensatoria, debemos poner de manifiesto que no se trata aquí de postular su pervivencia incondicional, pero sí de afirmar que, en nuestra opinión, conforme a la regulación vigente, el derecho a tal pensión queda *ab initio* sometido a las previsiones de los artículos 100 y 101 CC, preceptos que permiten su modificación o extinción si varían las circunstancias que determinaron su reconocimiento o se producen los eventos en ellos contemplados. Por tanto, la propia normativa aplicable excluye la concepción de dicha pensión como una especie de renta vitalicia, y la configura como pensión por tiempo indefinido, esto es, que no tiene término señalado o conocido, lo cual nada tiene que ver con la posibilidad de fijación de un límite temporal por la autoridad judicial, como propugnan las tendencias actuales. Cuestión distinta es que la actual regulación de la pensión compensatoria en el Código Civil deba ser objeto de reforma legislativa, añadiéndose una nueva causa de extinción: el vencimiento del plazo señalado a la pensión, tal y como ya manifestamos ha llevado a cabo el legislador catalán. Ello sin perjuicio de que tanto las partes, como el propio Juez, puedan seguir acordando, cuando proceda, una pensión sin fijación de límite temporal alguno<sup>(71)</sup>.

En definitiva, mientras tal modificación no tenga lugar, entendemos que únicamente los cónyuges pueden fijar en el convenio regulador una pensión compensatoria con carácter temporal y, por tanto, señalar causas de extinción no previstas en el artículo 101, posibilidad que, en tal caso, encuentra su fundamento legal en la naturaleza dispositiva de este derecho<sup>(72)</sup>.

#### 4. COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA CON OTRAS PRESTACIONES ECONÓMICAS

La coexistencia de la referida pensión con otras prestaciones económicas es cuestión no exenta de problemas de interpretación, y, en consecuencia, de aplicación práctica, originándose diversas posiciones tanto en el ámbito doctrinal como jurisprudencial.

##### a) Pensión compensatoria y pensión alimenticia.

El interrogante que se plantea es si en los procesos de separación o divorcio, el cónyuge o excónyuge necesitado puede percibir, junto a la pensión compensatoria y como algo distinto a ella, una pensión de alimentos. Resulta evidente que en caso de divorcio, al disolverse el matrimonio, ninguno de los cónyuges estaría legitimado para exigir alimentos (art. 143). En

<sup>(70)</sup> Vid. la SAP de Madrid de 9 de febrero de 1999, Pte.: Hijas Fernández (Ar. Civ. 1999/67).

<sup>(71)</sup> Por ello, compartimos la opinión de CABEZUELO ARENAS (op. cit., p. 27) en cuanto al fondo, no en cuanto a la forma, ya que esta autora afirma que cada caso demanda un tratamiento distinto, lo cual implica el abandono de la postura que propugna el carácter indefinido de la pensión y su sustitución por un planteamiento jurisprudencial (aquí entendemos que ha de ser por vía legislativa) que abarque las dos posibilidades: temporalidad y carácter indefinido de la pensión.

<sup>(72)</sup> Vid. GARCÍA CANTERO, op. cit., p. 383 y la SAP de Asturias, de 18 de septiembre de 2001, Pte.: Álvarez Sánchez (Ar. Civ. 2001/1942).



cambio, tratándose de un proceso de separación, la solución no es pacífica, existiendo dos posiciones encontradas sobre la cuestión suscitada <sup>(73)</sup>.

Desde una primera perspectiva, se propugna la incompatibilidad de ambas prestaciones al superponerse conceptualmente. En los casos de separación matrimonial declarada judicialmente, aunque subsista el vínculo conyugal, desaparece el deber de socorro previsto en los artículos 67 y 68 CC, que comprende el deber alimenticio entre los cónyuges. Tal deber, en los términos y con la amplitud consagrada en los artículos 143 y 144 CC, sólo permanece vigente mientras la convivencia conyugal se desarrolla con normalidad y en situaciones de ruptura fáctica. Por tanto, en caso de separación, la pensión alimenticia solo afectaría a las necesidades de los hijos, conforme al artículo 93 CC en relación con los artículos 142 y siguientes CC y, en consecuencia, cualquier reclamación económica asistencial entre cónyuges debe encontrarse en su cauce adecuado en el marco del artículo 97 CC, bajo el concepto de pensión compensatoria, en la que ciertamente pueden englobarse los antiguos, y ya extintos, derechos alimenticios, como revela la redacción de tal precepto al hablar, en su circunstancia 8.ª de «caudal y medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge», quedando por tanto concentradas bajo tal ropaje tanto las finalidades estrictamente compensatorias como las de índole alimenticia». En definitiva, la única prestación que puede señalarse a favor del cónyuge una vez producida la separación matrimonial es la pensión compensatoria, sin que quepa en tal caso la alimenticia <sup>(74)</sup>.

Desde otra perspectiva, la compatibilidad de ambas prestaciones se fundamenta en la distinta naturaleza y régimen jurídico de una y otra <sup>(75)</sup>. En esta dirección, ya la STS de 2 de diciembre de 1987 <sup>(76)</sup> tras afirmar el carácter dispositivo del artículo 97 CC, añade lo siguiente: «todo ello con independencia de la facultad de pedir alimentos si se cumplen los requisitos legales como derecho concurrente (arts. 142 y ss CC)». De esta forma, el Alto Tribunal admite expresamente la posibilidad de que el acreedor perciba simultáneamente las pensiones debatidas.

Por nuestra parte, no encontramos obstáculo alguno para admitir la compatibilidad de ambas prestaciones. Ello, porque, en efecto, se trata de dos instituciones distintas que responden a presupuestos y fundamentos diferentes. En esencia, mientras en la pensión alimenticia el presupuesto fundamental es el estado de necesidad, en la compensatoria, el desequilibrio económico es *conditio iuris* para su nacimiento <sup>(77)</sup>. También es cierto que, en la práctica, la pensión

---

<sup>(73)</sup> Por su parte, el Código de Familia de Cataluña contempla, en su artículo 76.3 a), la posibilidad de establecer las dos prestaciones en caso de separación.

<sup>(74)</sup> Entre las más recientes, *vid.* las SSAP de Ciudad Real de 26 de marzo de 1998, Pte.: Villegas Mozos (Ar. Civ. 1998/635); de Madrid de 14 de mayo de 1999, Pte.: Val Suárez (*El Derecho* 1999/25708); de Zaragoza de 17 de enero de 2001, Pte.: Pastor Oliver (Ar. Civ. 2001/118); y de Barcelona de 16 de mayo de 2000, Pte.: Noblejas Negrillo (*El Derecho* 2000/23091 y de 10 de octubre de 2000, Pte.: García Esquius (*El Derecho* 2000/55191).

En la doctrina, se manifiestan en contra de la compatibilidad de ambas prestaciones, entre otros: LASARTE ALVÁREZ Y VALPUESTA FERNÁNDEZ, *op. cit.*, p. 1163; GONZÁLEZ POVEDA, *op. cit.*, p. 104 y MONTERO AROCA, *La pensión compensatoria en la separación y en el divorcio. La aplicación práctica de los artículos 97, 99, 100 y 101 del Código Civil*, Valencia, 2002, p. 32.

<sup>(75)</sup> *Vid.* las SSAP de Las Palmas de 15 de julio de 1995 (VÁZQUEZ IURUZUBIETA, *op. cit.*, p. 1055) y de Murcia de 14 de septiembre de 2000, Pte.: Nicolás Manzanares (*El Derecho* 2000/52862).

Para Díez-PICAZO y GULLÓN, (*Sistema de Derecho civil IV*, 8.ª edic., Tecnos, Madrid, 2001, p. 131) como esa pensión se extiende a los casos de separación legal, no es incompatible ni sustitutiva del derecho de alimentos que se hubiera acordado, aunque en tal caso se disminuirá considerablemente la apreciación del desequilibrio. *Vid.*, también, ROCA TRÍAS, *Comentario del Código Civil*, *cit.*, p. 405; MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, *op. cit.*, p. 1378 y HOYA COROMINA y ANAUT ARREDONDO, *op. cit.*, p. 2456.

<sup>(76)</sup> *El Derecho* 1987/8926.

<sup>(77)</sup> Sobre las demás diferencias entre ambas pensiones, *vid.* MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, *op. cit.*, pp. 1375 a 1378 y PÉREZ MARTÍN, *Derecho de familia. El procedimiento contencioso...*, *cit.*, pp. 554 y 555;

fijada puede cubrir con suficiencia lo que potencialmente podría deberse por razón de alimentos, porque, como se ha señalado muy acertadamente, el contenido de la pensión compensatoria es, en principio, más amplio que el de alimenticia y puede servir, al acreedor de aquélla, para cubrir de sobra sus necesidades<sup>(78)</sup>. En tales supuestos, la pensión compensatoria englobaría la alimenticia, desvaneciéndose, así, la posibilidad de reclamar esta última. Pero también puede suceder que el contenido material o económico de la pensión fijada no sea suficiente para cubrir las necesidades alimenticias del acreedor, en cuyo caso, entendemos que es posible la concurrencia de la pensión compensatoria y de la alimenticia, porque, en definitiva, la relación entre ambas prestaciones económicas, «no es de exclusión, sino de subsidiariedad»<sup>(79)</sup>.

b) Compatibilidad de la pensión compensatoria con otras de naturaleza distinta a la alimenticia.

Nos referimos, en concreto, a la posibilidad de fijación de una pensión compensatoria en supuestos en los que el cónyuge beneficiario sea receptor de pensiones no contributivas. En principio, debemos pronunciarnos a favor de tal compatibilidad, de forma que la percepción de una pensión no contributiva no debe impedir la concesión de una pensión compensatoria o determinar la extinción de la ya fijada, sin perjuicio de que se trate de una circunstancia a tener en cuenta para establecer o disminuir la cuantía de esta última. En este sentido, la SAP de Badajoz de 1 de septiembre de 1999<sup>(80)</sup>, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra sentencia dictada en un proceso incidental de modificación de medidas adoptadas en un proceso de divorcio, estimó que la percepción de una pensión no contributiva no podía conllevar, sin más, la supresión de la compensatoria, puesto que se trata de pensiones jurídicamente distintas y responden a parámetros diferentes. Así, la primera surge para restablecer un desequilibrio económico que la separación o el divorcio produce en un cónyuge en relación con el otro, desequilibrio que implica un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, y por consiguiente, la obligación de satisfacer la pensión compensatoria surge *de facto* si se produce dicha condición. En cambio, la pensión no contributiva tendría, en el caso contemplado (conforme al documento de la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Extremadura obrante en autos), una finalidad esencialmente complementaria y subsidiaria. No obstante, tal opinión debe entenderse en el contexto y para el caso concreto en que fue vertida, pues, conforme al artículo 101 CC, la modificación de la capacidad económica del cónyuge acreedor de la pensión compensatoria puede ser causa de extinción de ésta y, en consecuencia, si bien la compatibilidad de ambas pensiones debe admitirse, serán las circunstancias concretas concurrentes en cada caso las que determinen

<sup>(78)</sup> MÁRTINEZ RODRÍGUEZ, op. cit., pp. 1375 y 1378; LUNA SERRANO, en LACRUZ (et al): *Elementos de Derecho Civil*, IV, vol. 1.º, cit., p. 225; GARCÍA CANTERO, op. cit., pp. 430, 445 y 446.

<sup>(79)</sup> GARCÍA RUBIO, op. cit. pp. 133 y 141.

En esta dirección, recientemente, la SAP de Cádiz de 3 de enero de 2002, Pte.: Rodríguez Bermúdez de Castro (Act. Civ. BD Jurisp.) declara que «Esta sala sobre esta tema ha reconocido en anteriores sentencias la posibilidad de la coexistencia de ambas pensiones pero en modo alguno considera que ello sea obligatoria y estima que es una cuestión que debe regirse en primer lugar por el principio dispositivo y sobre todo teniendo en cuenta que para la procedencia de la prestación de alimentos entre los esposos tras la separación ha de analizarse con carácter previo la procedencia de la pensión compensatoria y la cuantía de la misma, toda vez que sólo en muy raras circunstancias, con la constitución de esta obligación subsistirá la situación de necesidad para el beneficiario de la misma, ya que es difícil imaginar en qué situaciones no procederá la compensatoria y sí la alimenticia, ni tampoco son claros los criterios de distribución de una pensión periódica mensual en dos conceptos diferenciados».

En relación con la afirmación que hace esta Sentencia, en cuanto a la dificultad de imaginar situaciones en las que no procederá la pensión compensatoria y sí la alimenticia, ya nos hemos pronunciado sobre la posibilidad de que, en la actualidad, se planteen tales supuestos.

<sup>(80)</sup> Pte.: Martínez de La Concha Álvarez del Vayo (Ar. Civ 1999/2140).

la posibilidad de que, finalmente, el cónyuge beneficiario pueda percibir aquéllas al mismo tiempo<sup>(81)</sup>.

c) *Compatibilidad de la pensión compensatoria con el pago de las cuotas de amortización de un préstamo hipotecario que grava la vivienda familiar, cuyo uso ha sido atribuido a uno de los cónyuges.*

Entendemos que esta prestación económica debe considerarse incluida en las cargas del matrimonio a que se refiere el artículo 91 CC, concepto de carácter residual que abarca aquellas responsabilidades que, a pesar de haber sido asumidas durante la unión nupcial, deben seguir siendo afrontadas frente a terceros, no obstante la ruptura del matrimonio. Por su parte, la pensión compensatoria se concede exclusivamente en favor del cónyuge perjudicado por la separación o el divorcio. En consecuencia, se trata de prestaciones económicas distintas y compatibles entre sí, que habitualmente reciben, tanto en las resoluciones judiciales como en los convenios reguladores, un tratamiento separado y específico<sup>(82)</sup>.

d) *Compatibilidad de la pensión compensatoria con la compensación económica por razón de trabajo en el régimen de separación de bienes.*

En virtud del artículo 1438 CC, aplicable en el supuesto de régimen económico matrimonial de separación de bienes, «*el trabajo para la casa será computado como contribución a las cargas y dará derecho a obtener una compensación, a falta de acuerdo, a la extinción del régimen de separación*». En principio, la interpretación literal de este precepto permite afirmar que el cónyuge que trabaja para la casa, en un régimen de separación, tiene derecho en todo caso a la compensación citada. Sin embargo, cierta posición doctrinal, a la que nos adherimos, afirma que la interpretación racional del artículo 1438 CC conduce a afirmar que si el trabajo para la casa representa estrictamente la medida de su contribución proporcional al sostenimiento de las cargas del matrimonio, no debe ser objeto de compensación a la extinción del régimen, puesto que, en otro caso, se estaría produciendo un enriquecimiento injusto por parte de quien obtiene una compensación económica simplemente por cumplir su deber jurídico de contribuir al levantamiento de las cargas familiares. Por tanto, sólo cuando el trabajo doméstico implique una contribución que exceda de ese deber, yendo más allá de lo que deriva del principio de proporcionalidad –situación que se produce cuando, como resultado del trabajo del eventual acreedor de la compensación se origina un desequilibrio patrimonial a favor del otro cónyuge ocasionado tanto por la falta de retribución del primero, como por incremento o no disminución del patrimonio del segundo–, surgirá el derecho a obtener una compensación<sup>(83)</sup>.

Tras lo anterior, debemos señalar que la pensión compensatoria del artículo 97 CC es compatible con la compensación a la que se refiere el artículo 1438 del citado Cuerpo legal. Esta

<sup>(81)</sup> Así, la SAP de Madrid de 2 de julio de 2002, Pte.: Neira Vázquez (Act Civ. BD Jurisp.) declaró improcedente la extinción de la pensión compensatoria por el hecho de que el cónyuge beneficiario fuera a percibir una pensión de la Seguridad Social, ya que tal hecho era conocido al tiempo de firmarse el convenio regulador y, por tanto, no podía configurarse como un hecho nuevo, desconocido, imprevisto o de difícil previsión al momento de pactar las estipulaciones del convenio regulador.

<sup>(82)</sup> Vid. las SSAP de Madrid de 14 de mayo de 1999, Pte.: Val Suárez (*El Derecho* 1999/25708); de Alicante de 14 de diciembre de 2000, Pte.: Florez Menéndez (Ar. Civ. 2001/190); de Barcelona de 16 de mayo de 2000, Pte.: Noblejas Negriño (*El Derecho* 2000/23091) y de 25 de febrero de 2002, Pte.: Anglada Fors (Act. Civ. BD Jurisp.).

En la doctrina, vid. HOYA COROMINA y ANAUT ARREDONDO, op. cit., pp. 2451 y 2455.

<sup>(83)</sup> GARCÍA RUBIO, op. cit., págs 168 y 169. Además, como señala ÁLVAREZ OLALLA (*Responsabilidad Patrimonial en el Régimen de Separación de Bienes*, Aranzadi, Pamplona, 1996, p. 106), «admitir la procedencia de una "compensación" al finalizar el régimen, al margen de la disciplina de la contribución a las cargas del matrimonio, supondría la introducción... de un verdadero enclave comunitario en el régimen de separación, poco adecuado teniendo en cuenta los principios en los que el mismo se inspira: equiparación del nivel de vida de ambos cónyuges, en tanto existe comunidad de vida, con ausencia de consecuencias patrimoniales ulteriores, derivadas del propio régimen económico».

última prestación no se establece en consideración a la dedicación futura a la familia, ni a la situación de desequilibrio que la crisis matrimonial pueda generar para uno de los cónyuges en relación con su situación precedente, como sucede con la pensión compensatoria, sino que, como se ha destacado, el último inciso del artículo 1438 CC es una norma de liquidación del régimen económico de separación de bienes, y la compensación que contempla procederá cuando el valor del trabajo doméstico, en cuanto contribución a las cargas del matrimonio, exceda de la cuantía en que al cónyuge que lo realizó le correspondía contribuir<sup>(84)</sup>.

Por su parte, el Código de Familia de Cataluña contempla también la compensación económica por razón de trabajo en términos mucho más explícitos y, en consecuencia, más acertados, al declarar lo siguiente: «En los casos de separación, divorcio o nulidad, el cónyuge que, sin retribución o con una retribución insuficiente, ha trabajado para la casa o para el otro cónyuge tiene derecho a recibir de este una compensación económica, en caso de que se haya generado, por este motivo, una situación de desigualdad entre el patrimonio de los dos que implique un enriquecimiento injusto» (art. 41.1)<sup>(85)</sup>. Este derecho «es compatible con los demás derechos de carácter económico que corresponden al cónyuge beneficiado, y debe ser tenido en cuenta para la fijación de estos otros derechos (art. 41.3)<sup>(86)</sup>. En concreto, es compatible con la pensión compensatoria que, en caso de separación, divorcio o nulidad (sólo en cuanto al cónyuge de buena fe)<sup>(87)</sup>, corresponda satisfacer a uno de los cónyuges a favor del otro (art. 84.1.) y que será fijada con arreglo a los criterios determinados por el artículo 84. 2, que contempla expresamente la compensación económica a que se refiere el artículo 41. Se trata, por tanto, de dos prestaciones económicas compatibles por expresa dicción legal y que pretenden dar respuesta a dos situaciones distintas. Así, mientras la pensión compensatoria tiende a eliminar desequilibrios futuros, la compensación económica del artículo 41 compensa desequilibrios pasados corrigiendo una situación de desigualdad patrimonial generada durante el matrimonio como consecuencia exclusivamente del trabajo no compensado del otro. En cualquier caso, la compatibilidad de ambas prestaciones no supone la aplicación simultánea e independiente de sus preceptos reguladores, tal y como se deduce del artículo 84 CF Cat que, al regular la pensión compensatoria, establece que la misma se fijará teniendo en cuenta, entre otros extremos, la compensación económica regulada en el artículo 41. Por tanto, primero habrá que examinar si concurren los supuestos de hecho del artículo 41, y si es así, calcular el importe de la compensación económica para, posteriormente, teniendo en cuenta la compensación acordada, determinar si procede la pensión compensatoria y calcular su cuantía<sup>(88)</sup>.

<sup>(84)</sup> ÁLVAREZ OLALLA, op. cit., pp. 105 a 107. Vid., también, las SSAP de Toledo de 9 de noviembre de 1999, Pte.: Cáncer Loma (Ar. Civ. 1999/2379) y de Madrid de 12 de enero de 2001, Pte.: Galán Cáceres (HIJAS FERNÁNDEZ, op. cit., pp. 701 a 704) que afirman la compatibilidad de ambas prestaciones.

<sup>(85)</sup> Antes de la promulgación del Código de Familia, el artículo 23 de la Compilación de Derecho Civil de Cataluña, redactado por la Ley del Parlamento Catalán 8/1993, de 30 de septiembre, de modificación de la Compilación en materia de relaciones patrimoniales entre cónyuges, establecía el derecho a la compensación económica, pero no establecía su compatibilidad con la pensión compensatoria del artículo 97 CC. Por su parte, la Sección duodécima de la Audiencia de Barcelona sostuvo reiteradamente la tesis de la incompatibilidad, hasta que la STSJ Cataluña (Sala de lo Civil y Penal) de 31 de octubre de 1998 se pronunció a favor de la compatibilidad, aunque para ello tuvo también en cuenta el art. 41 del nuevo Código de Familia, ya vigente cuando se dictó la sentencia.

<sup>(86)</sup> Este derecho sólo se puede ejercitar en el primer procedimiento en el que se solicite la separación, el divorcio o la nulidad y no en el posterior de nulidad o divorcio, salvo que haya habido reconciliación y nueva convivencia y en razón de la misma (art. 42 CFCat.).

<sup>(87)</sup> A diferencia de lo que sucede con el Código de Familia, que prevé la pensión compensatoria en los tres casos citados, el Código civil regula la pensión para la separación y el divorcio (art. 97) y la indemnización para el cónyuge de buena fe en los casos de nulidad (art. 98).

<sup>(88)</sup> Vid. la STSJCat. (Sala Civil y Penal) de 31 de octubre de 1998, y las SSAP de Barcelona de 5 de octubre de 2000, Pte.: Nobejas Negrillo Pte. (*El Derecho* 2000/55188), de 10 de abril de 2000, Pte.: López-Carrasco Morales (Ar. Civ. 2000/1089) y de 18 de febrero de 2002, Pte.: Anglada Fors (Act. Civ. BD Jurisp.).

## 5. BIBLIOGRAFÍA

- ALBALADEJO, *Derecho Civil*, I, 15.º edic., Bosch, Barcelona, 2002.
- ÁLVAREZ OLALLA, *Responsabilidad Patrimonial en el Régimen de Separación de Bienes*, Aranzadi, Pamplona, 1996.
- BARCELÓ DOMÉNECH, *La extinción del derecho a la pensión por el cese de la causa que lo motivó*, Actualidad Civil, 1999-3, pp. 1039 y ss.
- BERMÚDEZ BALLESTEROS, *Praxis jurisprudencial sobre la atribución y cuantía de la pensión*, Aranzadi Civil, 1998-1, pp. 131 y ss.
- BAYO DELGADO, en *Temas económicos y patrimoniales importantes en las rupturas matrimoniales*, Asociación Española de Abogados de Familia, Madrid, Dykinson 1997.
- CABEZUELO ARENAS, *La pensión compensatoria del art. 97 CC. ¿Carácter indefinido o limitación en el tiempo?*, Aranzadi Civil, junio 2002, pp. 15 y ss.
- CAMPUZANO TOMÉ, *La pensión por desequilibrio económico en los casos de separación y divorcio*, 3.ª edic., Bosch, Barcelona, 1994.
- *Revisión jurisprudencial en torno a la figura de la pensión por desequilibrio económico: tendencia a su concesión con carácter temporal*, Actualidad Civil, 1994-4, pp. 897 y ss.
- COSSÍO MARTÍNEZ, *Las medidas en los casos de crisis matrimonial*, Mc. Graw Hill, Madrid, 1997.
- DÍEZ-PICAZO y GULLÓN, *Sistema de Derecho civil*, IV, 8.ª edic., Tecnos, Madrid, 2001.
- GARCÍA CANTERO en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, dirigidos por M. Albaladejo, Tomo II, Edersa, Madrid, 1982, pp. 415 a 450.
- GARCÍA RUBIO, *Alimentos entre cónyuges y entre convivientes de hecho*, Civitas, Madrid, 1995.
- GARCÍA VARELA, en *Comentario del Código Civil*, coordinado por Sierra Gil de la Cuesta, tomo 2.º, Bosch, Barcelona, 2000, pp. 124 a 135 y 161 a 173.
- GONZÁLEZ POVEDA, *La Ley del Divorcio. Experiencias de su aplicación*, Colex, Madrid, 1992.
- HIJAS FERNÁNDEZ, *Derecho de Familia. Doctrina sistematizada de la Audiencia de Madrid*, 2.ª edic., Lex Nova, Valladolid 2001.
- HOYA COROMINA y ANAUT ARREDONDO, *La pensión compensatoria*, Boletín de Información del Ministerio de Justicia, núm. 1873, 15 de julio de 2000, pp. 2435 y ss.
- LACRUZ (*et al.*), *Elementos de Derecho Civil*, I, vol. 3.º, 2.ª edic., Dikynson, Madrid, 2000.
- LALANA DEL CASTILLO, *La pensión por desequilibrio en caso de separación o divorcio*, Bosch, Barcelona, 1993.
- LASARTE ALVÁREZ y VALPUESTA FERNÁNDEZ, *Matrimonio y Divorcio. Comentarios al Título IV del Libro primero del Código Civil*, coordinados por Lacruz Berdejo, 2.º edic., Civitas, Madrid, 1994.
- LUNA SERRANO en LACRUZ (*et al.*), *Elementos de Derecho Civil*, IV, vol. 1.º, 3.ª edic., Bosch, Barcelona, 1990.
- MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, *Renuncia a la pensión por desequilibrio*, Tirant lo blanch, Valencia, 1995.

- *La temporalidad de la pensión compensatoria*, Tirant lo blanch, Valencia, 1997.
- *Situación de la pensión compensatoria con limitación temporal en los Tribunales de Cataluña*, Revista Jurídica de Cataluña, 1999-3, pp. 725 y ss.
- MÁRTINEZ RODRÍGUEZ, *Separación matrimonial, obligación de alimentos y pensión compensatoria*, La Ley, 2001-7, p. 1373 y ss.
- MONTERO AROCA (et al), *Separación, Divorcio y Nulidad Matrimonial*, Tirant lo blanch, Valencia 2003.
- *La pensión compensatoria en la separación y en el divorcio. La aplicación práctica de los artículos 97, 99, 100 y 101 del Código Civil*, Tirant lo blanch, Valencia, 2002.
- PÉREZ MARTÍN, *Derecho de Familia. El procedimiento contencioso de separación y divorcio*, 3.<sup>a</sup> edic., Lex Nova, Valladolid, 1999.
- *Derecho de Familia. Divorcio y separación de mutuo acuerdo. El procedimiento de modificación de medidas*, 4.<sup>a</sup> edic., Lex Nova, Valladolid, 1999.
- RAMS ALBESA, *Comentarios al Código Civil*, II, vol. 1.º, coordinados por Rams Albesa y Moreno Flórez, Bosch, Barcelona, 2000, pp. 903 a 914 y 1023 a 1035.
- ROCA TRIAS, en *Comentario del Código Civil*, tomo I, 2.<sup>a</sup> edic., Ministerio de Justicia, Madrid, 1993, pp. 382 a 388, 402 a 405 y 410 a 412.
- *Comentario a las Reformas del Derecho de Familia*, I, Tecnos, Madrid, 1984, pp. 616 a 629 y 640 a 645.
- RUIZ-RICO RUIZ MORÓN, *La concesión temporal de pensión por desequilibrio*, Aranzadi Civil, 1995, vol. I, pp. 119 y ss.
- TORRES LANA, *Matrimonio y Divorcio. Comentarios al Título IV del Libro primero del Código Civil*, coordinados por Lacruz Berdejo, 2.<sup>a</sup> edic., Civitas, Madrid, 1994.
- VÁZQUEZ IRUZUBIETA, *Formularios de Derecho de Familia. LEC 2000. Jurisprudencia. Textos Legales*, Madrid, Dijusa 2001.
- ZARRALUQUI SÁNCHEZ EZNARRIAGA, *La pensión compensatoria de la separación conyugal y el divorcio*, Lex Nova, Valladolid, 2001.